

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 0017000
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se advierte que la demanda de la referencia ha de ser inadmitida, con el fin de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se aclararán los hechos primero y segundo, en el sentido de indicar de forma clara el nombre del conductor del vehículo de placa HYR219, ya que los nombres indicados en dichos hechos difieren uno del otro.
2. El hecho 2 no resulta claro en lo concerniente a lo relatado como “lo desplaza junto con la motocicleta por varios metros, generándole múltiples lesiones”, lo cual fue supuestamente efectuado por el bus WPT112 luego del impacto con el vehículo de la parte pasiva.
3. Se ampliarán los hechos decimoctavo, decimonoveno y vigésimo, para lo cual se explicitará la relevancia jurídica de lo narrado en dichos hechos y, por ende, se expondrá la razón o la finalidad de dicha narración. Ello, de cara a la tipología del daño. Así mismo, se indicará si la suma de dinero aludida en el hecho vigésimo se dejó de percibir por la víctima directa como consecuencia del accidente de tránsito; y, en caso afirmativo, se señalará la correspondiente proporción – en dinero- y se indicará por cuánto tiempo – el periodo- se dio la ausencia de tal percepción. Se requiere igualmente a la parte para que presente los hechos de manera concreta y sin efectuar citaciones excesivas de los medios de prueba.
4. Se complementarán los hechos vigésimo primero y vigésimo segundo, indicando el valor monetario en que se estiman los perjuicios allí reseñados.
5. Los hechos vigésimo tercero y vigésimo cuarto deberán ser adecuados, exponiendo si la víctima directa convive con los demás demandantes. Además, expondrá **las condiciones particulares de cada uno de los litisconsortes**. Adicionalmente, explicará de forma concreta y precisa la manera en que los perjuicios alegados se materializaron para cada uno de los demandantes, cuál es la calificación jurídica que se le endilga a estos y; aunado a ello, deberá explicarse el valor monetario correspondiente a tales perjuicios; todo lo cual deberá□ reflejarse con claridad y coherencia en el acápite de pretensiones.
6. Los hechos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo deberán ser ampliados, para lo cual se explicará de **forma discriminada** en qué consistieron los gastos allí referidos, quién los asumió, el valor monetario **de cada uno**, así como la calificación jurídica que se le otorga a dichos daños, respectivamente .

7. Las diferentes pretensiones de la demanda deberán ser enumeradas.
8. Las pretensiones relativas al lucro cesante consolidado y futuro y al daño emergente deprecados, deberán ser sustentadas fácticamente, lo que implica que, desde los mismos hechos de la demanda se fundamente de forma puntual las sumas de dinero relativas a tales conceptos y el titular de una hipotética reparación. Así mismo, y en aras de preservar la técnica debida, y toda vez que las pretensiones deben formularse de manera precisa, las fórmulas aritméticas deberán presentarse en el acápite correspondiente al juramento estimatorio, es decir, deberán ser excluidas del acápite de pretensiones y ser trasladadas al apartado de dicho juramento. De igual modo, se advierte que las pretensiones deprecadas por las víctimas directas e indirectas deberán formularse de forma independiente y, por ende, deberán estar debidamente enumeradas.
9. El valor monetario solicitado por concepto de daño moral y a la vida de relación, respecto de las víctimas **directas e indirectas** no encuentra sustento fáctico.
10. Las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones por concepto de daño emergente, y con relación a víctimas **indirectas**, tampoco encuentra soporte desde los mismos hechos de la demanda.
11. La pretensión cuarta no cuenta con sustento fáctico.
12. En el acápite de notificaciones, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se indicará la forma en la cual se obtuvieron las direcciones electrónicas allí referidas.
13. El dictamen allegado deberá cumplir la totalidad de los requisitos y declaraciones requeridas por el art. 226 del C.G.P.
14. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se deberán aportar los mensajes de datos mediante los cuales los señores Sergio Andrés y David Alejandro Cano Uribe confirieron poder al abogado. Lo anterior, teniendo en cuenta que del mensaje de datos allegado sólo se infiere el otorgamiento del poder de la señora Marleny Uribe, mas no, la concesión de los dos señores previamente referidos (fl. 404 Archivo 02 C.1). En defecto de lo anterior, se deberá aportar poderes con la respectiva presentación personal, de conformidad con lo establecido en el inciso 2o del Art. 74 del C.G.P.
15. El registro civil de nacimiento de Sergio Andrés Cano Uribe deberá ser allegado nuevamente, toda vez que el aportado está incompleto (fl. 450 archivo 02 C.1).

16. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671e9b2743a99c08e9d98c0fedf18c614041d738bc2b4f1e2f1f2fafb12c46fe

Documento generado en 02/06/2021 02:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**